

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 16 de 2018. A despacho del señor Juez, para los fines pertinentes. Consta de un cuaderno con 139 folios, 3 traslados y 1 cd.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 346

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00493-00
DEMANDANTE	JUANA PAULA SAA y BASILIO QUINTERO MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores Juana Paula Súa y Basilio Quintero Martínez (y otros), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando que se le declare responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión, según aducen, del homicidio de su hijo Darío Sinisterra Súa, de conformidad a investigación penal adelantada por el Juzgado 53 de Instrucción Penal Militar adscrito al Batallón de Infantería al Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores” con sede en Cartago-Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación pasan a indicarse:

El despacho observa que efectivamente como aduce la parte demandante el occiso posee una contraseña con el nombre de Isnel Quintero Súa con número de identificación número 1.064.489.386 de Timbiquí (fl. 65 del expediente), no obstante de acuerdo a derecho de petición realizado a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 66 y siguientes), se pudo establecer que este número nunca fue expedido por ese organismo, por develar un caso de intento de doble cedula, ya que de acuerdo al cotejo dactiloscópico de las impresiones dactilares, se estableció que la cedula que le corresponde al ciudadano de la reseña, es la número 6.407.230 a nombre de Darío Sinisterra Súa, expedida en Pereira (fl. 73 del expediente).

No obstante lo anterior, el despacho anota que igualmente se acerca el registro civil de nacimiento, pero de Hisner Quintero Súa (fl.64 del expediente) y no de Darío Sinisterra Súa, estando en el primero claramente identificado que sus padres son Juana Paula Súa y Basilio Quintero Martínez, lo anterior quiere decir que el nombre real de su hijo y que se aduce sujeto pasivo de un homicidio fue Hisner Quintero Súa y no Darío Sinisterra Súa, sin que entonces corresponda al orden legal del registro de los apellidos.

Lo anterior quiere decir que el occiso tiene unos nombres y apellidos diferentes en su registro civil (64) y otro en su cédula de ciudadanía, que de acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde a Darío Sinisterra Súa.

Ahora, es claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a derecho de petición aduce, de acuerdo a cotejos dactilares que reposan en los trámites de cédula de ciudadanía número 6.407.230 a nombre de Darío Sinisterra Súa, aduciendo que nunca fue expedida la cédula número 1.064.489.386 de Timbiquí (Cauca), entendiéndose que esa cédula es falsa, y que la correcta es la del señor Darío Sinisterra Súa, pero esta circunstancia no esclarece que el titular de dicho documento sea la misma persona a quien se expidió el registro civil de nacimiento que obra a folio 64 del expediente, pariente de los demandantes, por lo motivos antes indicados, e igualmente porque si observamos a quien se le expidió el Registro Civil mencionado, nació el 4 de mayo de 1984, y de acuerdo a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula número 6.407.230 de Darío Sinisterra Súa fue expedida el 9 de enero de 2002, es decir partiendo de la fecha de nacimiento registrada, cuando hubiera contado con solo 17 años 7 meses, sin que en consecuencia hubiera sido procedente la expedición de una cedula de ciudadanía a quien carecía del requisito de la edad mínima exigida al efecto.

Por lo anterior, y de conformidad con numeral 3 del artículo 166 del Cpaca, y con el fin determinar la plena individualización del occiso, para así establecer claramente la calidad en que actúan los demandantes, requiriéndose tener certeza respecto del fallecido, lo correspondiente a su identificación plena y su relación o parentesco con los demandantes, por tal motivo se requerirá a la parte demandante con el fin de que se sirva allegar al expediente el Registro Civil de Nacimiento del señor Darío Sinisterra Saa, y en caso que sea el mismo señor Hisner Quintero Súa, quien por algunas razón legal hubiera modificado su nombre, deberá allegar la pertinente certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así que de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

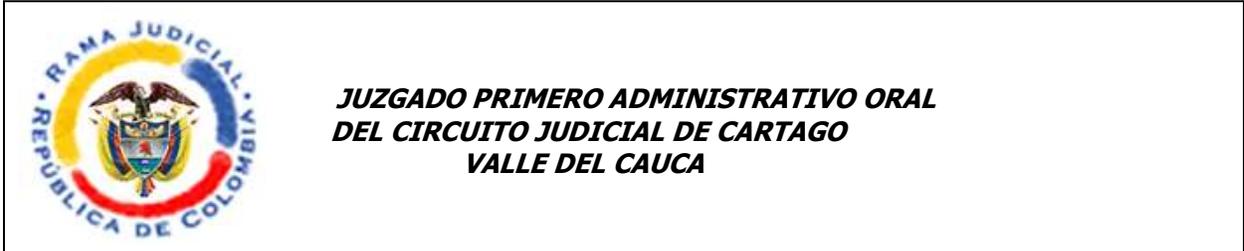
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuaderno con 183 y 93 folios respectivamente Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 521

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00250-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **ANGEL MIRO LANDAZURY ANGULO**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 84 a 88 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 264 proferida por este juzgado el 14 de octubre de 2014 (fls. 162 a 167 cuaderno No 1).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.077

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

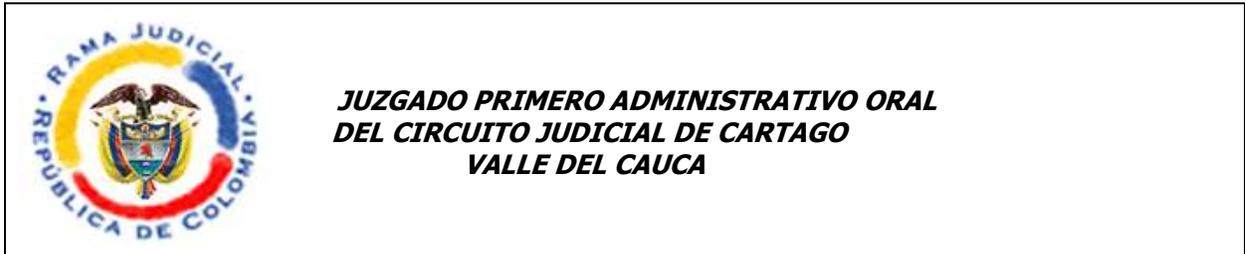
Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 180 folios respectivamente Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 520

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00256-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MIRYAN TRIVIÑO DE CORREA**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 160 a 172 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ el numeral 2 y CONFIRMÓ** en todo lo demás la Sentencia No. 276 proferida por este juzgado el 21 de octubre de 2014 (fls. 63 a 67).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.077

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Mayo 21 de 2018. En la fecha, fue recibido el despacho comisorio No. 026 del 4 de mayo de 2018, procedente del Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Consta de 76 folios, incluyendo DVD de la audiencia inicial de fecha 30 de junio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:
RADICACIÓN 11001-33-43-060-2016-00309-00
ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. 0026
PROCEDENCIA JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA- SECCION TERCERA
DEMANDANTE DIEGO TREJOS TORO Y OTROS
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA
NACIONAL
ACCION REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 519

Cartago (Valle del Cauca), mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Una vez detallado el presente despacho comisorio, se observa que como anexos se allega, entre otros, copia de la audiencia inicial de fecha 30 de junio de 2017, misma que aparece en DVD que igualmente se adjunta, no obstante el escrito donde aparece efectivamente el despacho comisorio (fl. 001), asevera que el mismo es librado en acatamiento a providencia del 26 de abril de 2018, el cual no se allega a estas diligencias.

Es así que teniendo en cuenta que la audiencia inicial de fecha 30 de junio de 2017, junto con el respectivo DVD que se allega, no contiene el decreto de la prueba que se solicita, sino lo contrario, es decir su negación por parte del comitente, disponiendo la remisión de las diligencias al superior en trámite de recurso de apelación, sin allegarse copia de la decisión final, es decir sin conocerse si la prueba fue finalmente concedida, se ordena, por Secretaría, oficiar al Juzgado comitente, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita la providencia que dispuso decretar la recepción de los testimonios solicitados a través del presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ